

San Antonio Oeste, dictada en la fecha de la firma digital.-

VISTOS: Los presentes autos “**SENAF - SAO (P.M.A., P.M.A., Y P.R.A.) S/ DECLARACION DE ADOPTABILIDAD**”, EXPTE. N° SA-00249-F-2025, traídos a despacho para resolver, de los que resulta:

I.- ANTECEDENTES:

1.- INICIO DE LA INTERVENCIÓN DEL ÓRGANO ADMINISTRATIVO. MEDIDAS EXCEPCIONALES DE PROTECCIÓN DE DERECHOS:

De acuerdo a lo informado por la SENAF, dicho Organismo inició el acompañamiento técnico en la situación familiar del adolescente M.A.P. DNI. 5., la niña M.A.P. DNI. 5. y el niño R.A.P. DNI. 5., a comienzos del año 2016 a partir de una derivación realizada por Educación, en virtud de la irregularidad de los niños en la asistencia escolar.-

Según se desprende del Dictamen, por aquel momento la progenitora, la Sra. R.B.P. DNI. 3. se encontraba privada de su libertad desde el año 2008 cumpliendo una pena por homicidio, por lo que sus hijos se encontraban a cargo de su abuela materna, la Sra. J.C.. De dicho modo el Organismo focalizó su actuación en las dificultades de la abuela materna de los niños en el ejercicio de su rol de cuidado, particularmente en torno a los aspectos de escolaridad, salud y vulnerabilidad socioeconómica.-

Luego, en agosto de 2016, la Sra. P. accedió al régimen domiciliario de privación de su libertad con monitoreo electrónico. Sin embargo, tras incendiar la vivienda de quien por entonces fuera su pareja -la Sra. C.S.-, la Sra. P. fue nuevamente privada de su libertad. Meses después, en septiembre de 2017, accedió nuevamente al beneficio de prisión domiciliaria atento encontrarse cursando el embarazo de R., concebido durante dicha detención. Según lo advertido por el Organismo, dicha situación se había constituido en un denominador común respecto de la concepción de los tres hermanos en el ámbito carcelario, infiriendo fines concretos de obtener el beneficio de prisión domiciliaria. Agregó el Organismo que las dificultades respecto a la salud, educación y lo material persistieron, sin aporte sustancial de la progenitora en el cuidado y desarrollo de los niños a partir de su inclusión a la convivencia familiar, al tiempo que la situación familiar se complejizó por el establecimiento de vínculos violentos.-

De esta manera, la inclusión de la Sra. P. en el domicilio familiar generó un incremento exponencial de los episodios de violencia -tanto intrafamiliar, como con terceras personas involucradas- y de consumo de estupefacientes.-

Según se desprende del dictamen, en marzo de 2023, el Sr. G.P. se incorporó a la convivencia en el domicilio de la Sra. C., lo que generó nuevos episodios de violencia en el grupo familiar, conflictiva que motivara las actuaciones "C.J. C/ P.R.B Y OTRO S/ VIOLENCIA" Expte. N° SA-00218-JP-2023, iniciadas por la Sra. C., en el marco de las cuales se dispuso la exclusión del hogar de R.P. y sus hijos, quienes fueron alojados en el Refugio para Mujeres en situación de violencia, de la Secretaría de Género de San Antonio Oeste. Que, poco tiempo después de la denuncia, se produjo el fallecimiento de la Sra. J.C., quedando los niños y el adolescente sin su principal referente de cuidados.- Luego del fallecimiento de la Sra. C., la Sra. R.P. y el Sr. G.P. entraron en disputa por la vivienda, lo que generó nuevos episodios de violencia con intervención de terceros, siendo los niños víctimas y testigos. Dichos episodios motivaron el inicio de las actuaciones "P.R.B. C/ P.G.G. S/ VIOLENCIA", Expte. N° SA-00314-JP-2023 y "P.R.B. C/ P.C.Y Y OTRO S/ VIOLENCIA" Expte. N° SA-00297-JP-2023.-

De manera posterior esta Judicatura resolvió la exclusión del Sr. G.P. y habilitó el retorno de R.P. y los niños. Sin embargo, la vivienda quedó en malas condiciones, y la pareja P.-S. se negó a abandonar el espacio cedido por la Secretaría de Género.-

Surge del dictamen y constancias de autos, que en dicho período la Sra. P. y su pareja la Sra. S. cometieron una serie de ilícitos (hurtos, amenazas y agresiones) que derivaron en una causa penal, por la que la Sra. R.P. en octubre de 2023 fue detenida con prisión preventiva por 30 días (Autos: "P.R.B. S/ CONDENA PRISIÓN EFECTIVA", Expte. N° VI-00017-P-2024).-

Debido a que los niños carecían de referentes familiares la SeNAF implementó una medida proteccional consistente en su inclusión en el núcleo familiar de unos vecinos, por el plazo de duración de la prisión preventiva. Cumplida la misma, la Sra. P. accedió a la modalidad domiciliaria con monitoreo electrónico, retomando el cuidado de los niños. La restricción a su libertad se extendió hasta el 15 de junio de 2024.-

Según lo expuesto, durante el transcurso de la prisión domiciliaria el equipo técnico procuró elaborar con la progenitora la responsabilidad de la exposición a la violencia, brindar herramientas de gestión de vínculos intrafamiliares y proyección de objetivos concretos para sostener el cuidado personal de sus hijos. En este sentido, el equipo informó que durante este tiempo se reconoció cierta estabilidad, aunque se consideró que ese escenario estaba fuertemente condicionado por la situación de que se la privara de su libertad, y el riesgo de ser trasladada nuevamente a Unidad Penal de Viedma para el cumplimiento de su condena.-

Por otra parte, el Organismo advirtió una sobreadaptación de los niños a las situaciones de conflicto, sin denotar malestar en su conducta ante la exposición a episodios de violencia graves.-

Asimismo señalaron que la progenitora no habilitaba espacios individuales con los niños, y que en las instancias en las que circunstancialmente se logró establecer espacios individuales de entrevista, la niña y el niño se mostraban reservados y poco comunicativos al indagar sobre su dinámica familiar.-

En junio de 2024, cuando la Sra. P. cumplió su condena y recuperó su libertad, se registraron dos episodios graves de violencia con terceros en el domicilio familiar, de los que los niños fueron testigos, con intervención policial y también vecinos. El último de estos episodios derivó en denuncia ("S.C.G. C/ P.R.B. S/ VIOLENCIA"). Señaló el Organismo que el abordaje de estas situaciones se tornó difícil habida cuenta la progenitora no logró reconocer la implicancia de estos episodios en el bienestar psicoemocional de sus hijos.-

Luego de dicho episodio en el que la Sra. P. fuera denunciada por su pareja, esta última informó al Organismo diferentes riesgos y vulneraciones que aquella ejercía hacia sus hijos.-

Ello no hizo que mermaran los conflictos, los cuales se verificaron en escalada, tanto en intensidad, como en frecuencia. A mayor abundamiento -señaló la SeNAF- que se suscitaron nuevos episodios de violencia en presencia de los niños entre la Sra. P. y la Sra. S., que generó la radicación de una nueva denuncia por violencia familiar.-

En dicho contexto y privada la progenitora una vez más de su libertad, el Organismo Proteccional implementó una nueva medida excepcional de protección de derechos.-

Durante la vigencia de las medidas proteccionales, los niños y el adolescente lograron establecer vínculos con referentes educativos y del CAINA. Han tenido mejoras significativas en el aspecto educativo (con mayores desafíos en la situación particular de R.) y, asimismo, han logrado revelar situaciones de maltrato que padecían en su seno familiar, expresando su deseo de no regresar con su progenitora.-

De acuerdo a lo ya explicitado, los factores de riesgo detectados por la SeNAF para tomar dicha decisión, fueron: **Conductas delictivas por parte de la progenitora; Exposición a situaciones de violencia graves entre convivientes y terceros; Exposición al consumo de sustancias psicoactivas por parte de los adultos convivientes; Registro de antecedentes y situación actual de conflicto con la ley, con múltiples allanamientos en el domicilio materno; Condiciones paupérrimas de**

habitabilidad; Trabajo sexual en el domicilio de la progenitora y su pareja conviviente, con exposición hacia los niños de marras; Falta de promoción de la escolaridad y desarrollo pedagógico de los niños; Negligencia en la atención de salud de los niños; Maltrato físico y emocional por parte de la progenitora hacia sus hijos; Claras y graves dificultades en el ejercicio del rol maternal; Promoción e involucramiento de los niños en situaciones delictivas.-

Asimismo se tuvo en cuenta que la progenitora está privada de su libertad desde el año 2008 a raíz de una condena por homicidio, registrando **múltiples reingresos al sistema penitenciario y períodos de prisión domiciliaria**. A ello se sumó un episodio en el que agredió con un arma blanca a su pareja (la Sra. S.), situación que derivó en una nueva prohibición de acercamiento y en la implementación de monitoreo electrónico, lo que da cuenta de la persistencia de conductas violentas y delictivas.-

Se ha constatado una situación de **negligencia extrema** en aspectos esenciales para el desarrollo integral de los niños, abarcando la salud (como la falta de tratamiento durante años de la hernia de M. y la desatención de problemáticas odontológicas y oftalmológicas), la educación (carencia de herramientas básicas de lectoescritura en M. y M. a edades avanzadas y reiteradas inasistencias escolares), así como las condiciones habitacionales, caracterizadas por el grave deterioro de la vivienda, presencia de plagas, carencia de servicios básicos y marcada falta de higiene.-

Asimismo, la progenitora ejercía **trabajo sexual** en el domicilio familiar, exponiendo a los niños a situaciones inadecuadas y potencialmente lesivas para su adecuada constitución psíquica.-

Se ha verificado que los niños han estado expuestos de manera reiterada a **situaciones de violencia física, verbal y psicológica**, tanto en calidad de testigos como de víctimas directas, todo ejercido por la progenitora, su tío materno G.P., la Sra. S., y también por otras personas pertenecientes al entorno materno. Se advierte en los niños y el adolescente una marcada **sobreadaptación a contextos violentos**, indicador de un impacto psíquico profundo y sostenido en el tiempo, compatible con la cronicidad de las experiencias vividas.-

Se ha constatado que la progenitora presenta **consumo problemático de alcohol y sustancias psicoactivas**, reconociendo ella misma una dependencia de larga data a ansiolíticos. Asimismo, en el transcurso de la intervención surgieron relatos que indicaron que habría promovido el **consumo de marihuana en sus hijos**.-

Se advirtió también que la Sra. P. **involucró a sus hijos en conductas de carácter**

delictivo, tales como la sustracción de mercadería en comercios y la instigación a la mendicidad bajo modalidades coercitivas, con el consecuente impacto negativo en su desarrollo. En este aspecto, se observó una **marcada ausencia de responsabilización** por parte de la progenitora, quien atribuye dichas conductas a una supuesta iniciativa propia de los niños, sin ponderar la implicancia subjetiva y el efecto que estas estrategias de subsistencia generan en ellos, priorizando como explicación excluyente la situación de vulnerabilidad económica del grupo familiar.-

Se evidenció a su vez que la progenitora **no demostró una receptividad genuina frente a las intervenciones del Organismo**, limitándose a realizar modificaciones superficiales que no lograron sostenerse en el tiempo, lo que denota una **ausencia de compromiso real con la estrategia diseñada en resguardo del bienestar de sus hijos**. Ante las interpelaciones vinculadas al ejercicio de su rol materno, se advierte una marcada carencia de autocrítica y de revisión de sus propias prácticas, sin identificar aspectos susceptibles de fortalecimiento en el desempeño de la maternidad, con una tendencia reiterada a atribuir la responsabilidad de los distintos episodios y circunstancias a terceros.-

Es así que el Organismo observó claras y graves **dificultades en el ejercicio del rol materno**, configurándose un **estilo de parentalidad atravesado por la agresividad y el amedrentamiento**, junto con una marcada **incapacidad para dimensionar el impacto de sus conductas en los niños**. Desde la evaluación profesional, el vínculo establecido por la Sra. P. hacia sus hijos se caracterizaría por una lógica de **despersonalización y utilización**, concibiéndolos como **“recursos” funcionales a la consecución de objetivos propios**, tales como acceder a la prisión domiciliaria, sostener disputas por la vivienda familiar, gestionar asistencias o generar ingresos mediante la mendicidad.-

Las dificultades descriptas fueron abordadas de manera sostenida por la SeNAF en el marco de sus competencias, mediante la implementación de diversas estrategias orientadas a fortalecer el ejercicio del rol materno y garantizar los derechos de los niños. En tal sentido, se promovió la revisión y renovación del entorno vincular de la Sra. P., alentando su participación en espacios comunitarios que históricamente había transitado (como la Iglesia y escuela para adultos), propuesta que fue sistemáticamente rechazada. Asimismo, ante la falta de gestión materna en materia de salud, el equipo interviniente solicitó turnos en el hospital local para los niños, sin que la progenitora concurreniera a los mismos. En el ámbito educativo, se gestionó transporte escolar para asegurar la

asistencia regular, sin lograr que los niños fueran preparados para su concurrencia. También se propuso el cambio a una institución de jornada extendida, a fin de posibilitar mayores apoyos pedagógicos y garantizar la provisión de almuerzo ante la situación de vulnerabilidad alimentaria, alternativa igualmente desestimada. De igual modo, se intentó la inclusión de los hermanos P. en actividades recreativas ofrecidas por la Municipalidad, sin contar con la autorización materna. Finalmente, frente al consumo problemático de sustancias, se sugirió en reiteradas oportunidades la incorporación a tratamiento psicoterapéutico a través del Servicio de Salud Mental del hospital local, instancia a la que la progenitora no se comprometió, verificándose acercamientos limitados a la obtención de medicación ansiolítica, sin sostener un abordaje terapéutico integral.-

En este marco, se advirtieron **serias limitaciones para cuidar, proteger, educar y garantizar un desarrollo suficientemente saludable**, así como deficiencias para reconocer y responder adecuadamente a las necesidades de sus hijos.-

Conforme la reseña efectuada en relación a la situación actual de la progenitora, el Organismo evidencia que la progenitora continúa viéndose involucrada en situaciones de consumo y delictivas, de hecho, con posterioridad a la presentación del dictamen, la progenitora fue privada nuevamente de su libertad, en el marco de un proceso por lesiones y amenazas.-

De tal modo la SeNAF advierte que la progenitora nunca fue receptiva a la intervención técnica, realizando modificaciones específicas que no se sostenían en el tiempo y con el propósito de no perder su condición de privación de libertad domiciliaria, solicitando se eleven informes al fuero penal acerca de su marentalidad como argumento para evitar la prisión efectiva.-

Asimismo mantuvo a lo largo del periodo de intervención una postura de imposición en la que delegaba las responsabilidades en los agentes intervinientes, excusándose en su situación de precariedad material o su restricción a la circulación cuando se encontraba con prisión domiciliaria.-

Es así que el equipo técnico territorial concluye que existen en torno a la progenitora serias dificultades para cuidar, proteger, educar y asegurar el desarrollo de sus hijos.-

Del instrumento analizado y constancias de estos autos y actuaciones conexas se observa que los niños no cuentan con vínculos filiatorios de familia paterna ni referentes de familia extensa materna positivos que pudieran asumir la responsabilidad de su cuidado, lo que se encuentra explicado en el Dictamen.-

2.- DICTAMEN DE ADOPTABILIDAD DEL ÓRGANO ADMINISTRATIVO:

Consideradas agotadas las posibilidades de permanencia de M., M. y R. en su núcleo familiar de origen y extenso, y ante la inexistencia de otros referentes afectivos que puedan ejercer adecuadamente sus cuidados, el 26 de septiembre de 2025 la SENAF dictaminó acerca de su situación de adoptabilidad, en los términos del Art. 607 inc. c CCyC, mediante el DICTAMEN DE ADOPTABILIDAD N° 01/2025 SENAF-SAO.-

En su dictamen, el Organismo Proteccional hizo un recuento de los antecedentes y acciones realizadas, articulaciones interinstitucionales, familia ampliada, entre otros aspectos informados, que serán desarrollados en las secciones subsiguientes.-

3.- INICIO DE LA ACCIÓN. INTERVENCIÓN DE LA DEFENSORA DE MENORES E INCAPACES. INTERVENCIÓN DEL ABOGADO DE LOS NIÑOS:

Se ordenó correr traslado del dictamen por término de ley a la Sra. R.B.P.-

En los términos del Art. 103 CCyC, la Defensora de Menores e Incapaces asumió la representación de M., M. y R. y el Dr. Alejandro Pérez Pieroni asumió la defensa técnica de los niños.-

4.- ACTITUD PROCESAL DE LA SRA. P.:

Habiéndose corrido traslado a la Sra. R.B.P., DNI. 3. para que comparezca a estar a derecho, conteste demanda y ofrezca toda la prueba de la que intente valerse, la misma no se presentó, estando debidamente notificada el 03/10/2025.-

No obstante ello, prestó su conformidad en las actuaciones conexas: “SENAF - SAO (P.M.A., P.R.A., Y P.M.A.) S/ MEDIDA DE PROTECCION DE DERECHOS”, Expte. N° SA-00264-F-2024. Sin embargo, de manera posterior retiró dicha conformidad, conforme se expondrá en la Sección siguiente.-

Posteriormente, el día 09/12/2025, la Sra. P. se presentó a través de gestora procesal y peticionó que se le entregue la vivienda donde residía, haciendo saber que solicitaría en el fuero penal la prisión domiciliaria para vivir allí con los niños. Asimismo -y de modo extemporáneo- ofreció prueba. Dicha gestión fue ratificada el 12/12/2025.-

5.- PROCEDIMIENTO:

El 5 de diciembre de 2025 se celebraron las audiencias de escucha con M., M. y R., en

presencia de la Defensora de Menores e Incapaces y de su abogado.-

El 12 de diciembre de 2025 se agregó informe del Equipo Técnico Interdisciplinario.-

Atento la conformidad brindada por la Sra. P. en el Expte. N° SA-00264-F-2024, se fijó en estos autos la audiencia prevista en el Art. 171 CPF, la que fue celebrada el día 29/12/2025. Como fuera indicado en la Sección anterior, en dicho marco la progenitora reconsideró su decisión y se opuso a la declaración de adoptabilidad de sus hijos.-

El 30 de diciembre de 2025 se agregó informe del Equipo Técnico Interdisciplinario.-

El 22 de enero de 2026 el Dr. Pérez Pieroni -abogado de los niños- contestó la vista conferida.-

El 3 de diciembre de 2026 la Defensora de Menores emitió su vista definitiva, solicitando se declare la situación de adoptabilidad de la niña, el niño y el adolescente de autos.-

El 4 de febrero de 2026 se llamó autos a sentencia, providencia que se encuentra firme y motiva el dictado de la presente.-

II.- DERECHO APLICABLE:

Con carácter previo al análisis de la cuestión de fondo, corresponde efectuar el pertinente encuadre normativo.-

El Art. 607 inc. c CCyC establece que la declaración judicial de la situación de adoptabilidad procede cuando las medidas excepcionales orientadas a la permanencia del niño, niña o adolescente en su familia de origen o ampliada no han resultado eficaces dentro del plazo máximo de 180 días. Vencido dicho término sin que se hayan revertido las causas que motivaron la intervención, el organismo administrativo debe dictaminar de inmediato sobre la situación de adoptabilidad y comunicarlo al juez en el plazo de 24 horas, debiendo éste resolver en un máximo de noventa 90 días.-

Esta declaración no puede dictarse si un familiar o referente afectivo ofrece asumir la guarda o tutela y ello resulta acorde al interés superior del niño.-

Previamente, el órgano administrativo debe agotar todas las medidas de protección integral o excepcional tendientes a restituir los derechos vulnerados.-

En este sentido, la Ley 26.061 dispone que deben priorizarse aquellas acciones destinadas a preservar y fortalecer los vínculos familiares (Arts. 33, 35 y 37), calificando como excepcionales las que impliquen la separación del niño de su grupo familiar (Arts. 39 y 40), las cuales sólo pueden adoptarse bajo criterios estrictos, tales como la búsqueda de referentes familiares idóneos, la preservación del vínculo fraterno

y la prohibición de fundarlas exclusivamente en carencias económicas (Art. 41).-

Todo este andamiaje normativo se encuentra atravesado por el principio del interés superior del niño, consagrado en el Art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que impone que en toda decisión que lo involucre sea consideración primordial la satisfacción integral y simultánea de sus derechos.-

La Ley 26.061 y la Ley provincial 4.109 reproducen y desarrollan este estándar, exigiendo ponderar la opinión del niño, su condición de sujeto de derecho, su centro de vida y su situación particular, estableciendo que ante conflictos con otros intereses igualmente legítimos deben prevalecer los de aquél.-

La Observación General N° 14 del Comité de los Derechos del Niño refuerza que la determinación del interés superior debe realizarse caso por caso, recordando que la separación del niño de su familia constituye una medida de último recurso, sólo admisible cuando resulte estrictamente necesaria para su protección y luego de haberse brindado apoyos adecuados a la familia, sin que las razones económicas puedan justificarla por sí solas.-

A su vez, el Art. 9 de la Convención dispone que los niños no deben ser separados de sus padres contra la voluntad de éstos, salvo cuando las autoridades competentes determinen, conforme a la ley y con revisión judicial, que ello es necesario en su interés superior; criterio que ha sido reafirmado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva 17/2002.-

Complementariamente, los Arts. 19 y 20 de la Convención imponen a los Estados la obligación de proteger a los niños contra toda forma de abuso o negligencia y de garantizar cuidados alternativos cuando se encuentren privados de su medio familiar, contemplando entre ellos la adopción, instituto que el Art. 21 subordina al interés superior del niño como consideración primordial.-

En este marco, la adopción -definida por el Art. 594 CCyC como la institución destinada a proteger el derecho de niños, niñas y adolescentes a vivir y desarrollarse en una familia que satisfaga sus necesidades afectivas y materiales cuando ello no es posible en su familia de origen- se presenta como una herramienta jurídica orientada a restituir el derecho a la vida familiar cuando la permanencia en el medio familiar primario ha dejado de ser viable, siempre mediante sentencia judicial y con estricto respeto de las garantías convencionales y constitucionales que rigen la materia.-

III.- PRUEBA. ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO:

En primer lugar, he de señalar que los Jueces no estamos obligados a expresarnos en la valoración de todas las pruebas producidas, sino aquellas que consideremos conducentes, siendo soberanos en la selección de las mismas, pudiendo preferir unas y descartar otras o incluso prescindir de todas ellas, si ninguna conduce a la solución correcta del conflicto o en el supuesto que la cuestión se resuelva desde el aspecto formal.-

Así, al regular los principios relativos a la prueba, el Art. 710 CCyC establece que los procesos de familia se rigen por los principios de libertad, amplitud y flexibilidad de la prueba, recayendo la carga de la prueba en quien está en mejores condiciones de probar.-

Asimismo, y conforme tiene dicho la Cámara de Apelaciones de esta Circunscripción Judicial, *"salvo disposición legal en contrario, los jueces formarán su convicción respecto de la prueba de conformidad con las reglas de la sana crítica. No tendrán el deber de expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente de las que fueren esenciales y decisivas para el fallo de la causa (conf. Art. 386 CPCC titulado apreciación de la prueba)"* (Ralinqueo Débora Soledad c/ Indaco Ricardo Víctor y Otra s/ Ordinario", Expte. 0732/2005).-

A fin de efectuar una sucinta contextualización del estado de situación previo a abordar la valoración de los elementos incorporados y el análisis de fondo que la cuestión impone, corresponde señalar que la intervención del organismo administrativo se remonta al año 2016, a partir de la detección de inasistencias escolares reiteradas de los niños. Desde entonces, la trayectoria vital de estos niños ha estado signada por la inestabilidad: períodos de encarcelamiento de la progenitora, sucesivas prisiones domiciliarias, nuevos ingresos al sistema penitenciario, episodios de violencia intrafamiliar y con terceros, consumo problemático de sustancias, exposición a la promiscuidad y extrema precariedad habitacional.-

Si bien en un primer momento, el cuidado quedó en cabeza de la abuela materna, quien sostuvo como pudo la crianza hasta su fallecimiento, ese deceso no sólo implicó la pérdida del principal sostén afectivo y material de estos hermanos, sino que desató una escalada de conflictos por la vivienda familiar, con denuncias cruzadas, exclusiones del hogar y reiteradas intervenciones policiales. Los niños fueron testigos -y en ocasiones víctimas directas- de esos episodios.-

Cada vez que la progenitora recuperó la libertad, el escenario se reprodujo, a partir de vínculos atravesados por violencia, conductas delictivas, allanamientos y nuevas causas

penales. En más de una oportunidad fue nuevamente detenida, lo que obligó a disponer medidas de protección y a buscar referentes transitorios para el cuidado ante la ausencia de red familiar ampliada disponible y adecuada.-

El cuadro no se agota en la conflictividad penal, toda vez que también se verificó una negligencia en aspectos estructurales del desarrollo: salud desatendida durante años, escolaridad interrumpida y deficitaria, condiciones de vivienda precarias, exposición al consumo de sustancias y a dinámicas de violencia crónica.-

Tanto es así que los niños muestran indicadores de sobreadaptación al conflicto, naturalizando escenas que ningún niño debería integrar como parte de su cotidianeidad. Recién a partir de la implementación de medidas excepcionales comenzaron a emerger relatos de maltrato y el deseo expreso de no retornar al hogar materno.-

Las estrategias desplegadas por el Organismo (entre ellas el acompañamiento técnico, gestión de turnos médicos, apoyos escolares, propuestas de fortalecimiento vincular, sugerencias de tratamiento por consumo problemático) no lograron consolidarse. Las modificaciones realizadas fueron episódicas y coincidentes con momentos en que la progenitora se encontraba bajo monitoreo electrónico o frente al riesgo de revocación de beneficios procesales. No se advierte, en cambio, una revisión genuina de sus prácticas ni una apropiación sostenida del rol materno.-

El patrón que se repite, entonces, es el de una **maternidad atravesada por la violencia y la imposibilidad de registrar el impacto subjetivo de sus actos en sus hijos**. Incluso se constató la exposición de los niños a actividades ilícitas y a dinámicas incompatibles con su edad, bajo el argumento de la precariedad económica.-

Actualmente **la progenitora se encuentra nuevamente privada de su libertad, en el marco de nuevos hechos delictivos y no existen referentes familiares extensos que se hayan presentado como alternativa real y de protección**.-

De las constancias ya reseñadas se desprende que las alternativas de cuidado en el ámbito de la familia extensa han sido debidamente exploradas y se encuentran agotadas. En efecto, los intentos de vinculación con referentes familiares no lograron sostenerse en el tiempo, cesando todo acompañamiento. En cuanto a la familia extensa materna, no existen vínculos positivos ni disponibilidad real para asumir el cuidado, verificándose antecedentes de violencia grave, temor manifiesto por parte de los niños y, en otros casos, ausencia de contacto o negativa expresa a responsabilizarse.-

En este contexto, **no se advierten actualmente referentes familiares idóneos, disponibles y protectores que puedan garantizar el resguardo integral de los niños**

dentro de su familia ampliada, encontrándose razonablemente descartada dicha alternativa.-

Este es, en prieta síntesis, el escenario fáctico: **un derrotero extenso de intervenciones estatales, intentos de acompañamiento y persistentes vulneraciones de derechos, en el que los niños han ocupado de modo constante el lugar de mayor exposición y desprotección.** Frente a ello, **corresponde ponderar si subsisten posibilidades reales y efectivas de recomposición del entramado familiar o si, por el contrario, la reiteración y profundidad de las afectaciones verificadas han consolidado un cuadro de tal entidad que torna ineludible adoptar una decisión definitiva en tutela de su interés superior.-**

Es así que en el marco de las presentes actuaciones se celebraron audiencias de escucha con los niños, oportunidad en la cual la Judicatura los oyó personalmente, pudiendo advertirlos **seguros, con adecuado conocimiento de su situación familiar y con recursos suficientes para expresar sus deseos y posicionamientos de manera clara y consistente.** Las manifestaciones vertidas resultaron concordantes entre sí y evidenciaron una comprensión acorde a sus edades respecto del proceso en curso, así como una definición concreta sobre su proyecto personal y vincular, extremos que habrán de ser especialmente considerados al momento de resolver.-

De este modo, examinado el material probatorio arrojado, y toda vez que en virtud de la conducta procesal asumida por la progenitora la misma no ofreció prueba alguna tendiente a desvirtuar los hechos expuestos ni a acreditar la modificación de las circunstancias oportunamente valoradas, no caben dudas acerca de la persistencia del cuadro de vulneración advertido, ni de la imposibilidad actual de revertirlo en un plazo compatible con las necesidades de los niños.-

Asimismo, y sin perjuicio de lo ya expuesto y valorado en la presente sentencia, corresponde señalar que los elementos incorporados a estas actuaciones y a las causas conexas revisten carácter categórico y resultan plenamente concordantes con la conclusión a la que se arriba.-

En tal sentido, en el expediente "SENAF - SAO (P.M.A., P.R.A., Y P.M.A.) S/ MEDIDA DE PROTECCION DE DERECHOS", Expte. N° SA-00264-F-2024, obran las medidas de protección excepcional oportunamente implementadas por la SeNAF, dispuestas en virtud de las situaciones de vulneración de derechos que fueran detalladamente expuestas en autos, a cuyo contenido -en honor a la brevedad- me remito.-

Asimismo, constan en dichas actuaciones múltiples intervenciones administrativas y técnicas, así como episodios reiterados de violencia entre la progenitora y su pareja, negligencia en los cuidados y maltrato infantil, además de las correspondientes actuaciones en sede penal, todo lo cual configura un contexto sostenido de inestabilidad y riesgo para estos hermanos.-

Por otra parte, en la audiencia mantenida con la progenitora, la misma no logró correrse de su postura rígida, posicionándose exclusivamente como víctima del sistema e imputando a la SeNAF una supuesta falta de abordaje suficiente. Sin embargo, los antecedentes obrantes en la causa dan cuenta de un prolongado y sostenido acompañamiento institucional, con implementación de diversas estrategias de intervención, sin que ello haya redundado en una modificación sustancial de las condiciones que dieron origen a la adopción de las medidas excepcionales.-

En este estadio procesal, la valoración no puede efectuarse en abstracto ni desde una perspectiva meramente declarativa, sino a la luz del contexto integral acreditado a lo largo de las actuaciones. Y ese contexto impone priorizar de manera efectiva el interés superior de los niños involucrados, el cual ya no admite dilaciones de ningún tipo ni la prolongación de escenarios de incertidumbre que comprometan su estabilidad emocional y su derecho a desarrollarse en un ámbito de protección que favorezca su sano desarrollo.-

Adhiero a lo expresado por el Dr. Molina, en cuanto sostiene que el tiempo que se escurre sin sentido es un **tiempo que vulnera derechos**. Percibir el tiempo como lo hacemos con el propio **vulnera la percepción del niño, su espera y su derecho a tener infancia**. Cuando la infancia terminó ya no hay tiempo y las letras de las grandes convenciones, constituciones, códigos y leyes de protección se transforman en promesas incumplidas (Molina, Marcelo J. -- El tiempo que se hace largo – en Basset, Úrsula C. [et. al] -- ob. cit. -- pág. 562).-

A su vez se ha advertido que: *“el tiempo de los progenitores no es el mismo que poseen los niños, lo que claramente afecta su interés superior, de raigambre constitucional; mientras más tiempo pasen institucionalizados, mayor es el perjuicio que se les provoca, disminuyendo las posibilidades de encontrar una familia adoptiva”* (CNCiv., Sala H, MJ-JU-M-138000-AR, MJJ138000, de fecha 12/07/2022).-

La jurisprudencia es lo suficientemente clara: si bien existe una manda constitucional-convencional de priorizar a la familia de origen y se debe garantizar el derecho de los niños y las niñas a crecer y permanecer con su grupo familiar, **dicha regla no es**

absoluta y debe ceder ya que lamentablemente existen otros casos en los que dicha posibilidad no resulta apropiada y lesiona su interés superior.-

Nuestro Máximo Tribunal ha expresado que: *“Todo niño tiene el derecho de vivir, de ser posible, con su familia biológica constituida por sus progenitores, sin perjuicio de ello, el concepto de identidad filiatoria no es necesariamente correlato del elemento puramente biológico determinado por aquélla. De acuerdo con ello, ‘la verdad biológica’ no es un dato absoluto cuando se relaciona con el interés superior del niño, pues la identidad filiatoria que se gesta a través de los vínculos creados por la adopción es también un dato con contenido axiológico que debe ser alentado por el derecho como tutela del interés superior del niño”* (CSJN Fallos: 341:1733).-

También ha dicho que: *“la procedencia sanguínea no es con todo absoluta sino que constituye una presunción conectada -entre otros extremos- con el hecho de que la familia biológica es el ámbito inicial de la vida de toda persona y que cualquier cambio implica necesariamente un trauma y también una duplicidad. No se trata por tanto, de una barrera infranqueable para la consideración de situaciones en las cuales la permanencia en ese espacio original fue de hecho interrumpida (como es el caso) o genera sufrimientos y daños aún mayores que los propios de un cambio. Un enfoque no dogmático lleva a la cuidadosa consideración de estos últimos casos desde la perspectiva libre de prejuicios que ordena utilizar el art. 3.1 Convención sobre los Derechos del Niño”* (conf. Fallos 328:2870, voto de los jueces Fayt, Zaffaroni y Argibay), y que *“el Tribunal ha señalado en reiteradas ocasiones que **la consideración del interés de los menores de edad debe orientar y condicionar toda decisión de los tribunales de todas las instancias** llamados al juzgamiento de los casos, incluyendo a esta Corte Suprema (Fallos: 318:1269, especialmente considerando 10), a la cual, como órgano supremo de uno de los poderes del Gobierno Federal, le corresponde aplicar -en la medida de su jurisdicción- los tratados internacionales a los que nuestro país está vinculado, con la preeminencia que la Constitución les otorga (art. 75, inc. 22, Ley Fundamental). **El niño tiene pues, derecho a una protección especial cuya tutela debe prevalecer como factor primordial de toda relación judicial, de modo que, ante cualquier conflicto de intereses de igual rango, el interés moral y material de los niños debe tener prioridad sobre cualquier otra circunstancia que pueda presentarse en cada caso concreto** (conf. doctrina de Fallos: 328:2870; 331:2047)”* (Fallos: 341:1733).-

En mismo sentido: *“(…) a partir de estas consideraciones es posible concluir que en los*

términos del art. 75, incs. 22 y 23 de la Constitución Nacional, y en el marco de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos en general y de la Convención de los Derechos del Niño en particular, la regla jurídica que ordena sobreponer el interés del niño a cualesquiera otras consideraciones tiene el efecto de separar conceptualmente aquel interés del niño como sujeto de derecho de los intereses de otros sujetos individuales o colectivos e, incluso, el de los propios padres. De ello se desprende que todas las alternativas disponibles para arribar a un pronunciamiento en un conflicto como el presente deben ser evaluadas a la luz de privilegiar la situación real del niño no debiendo ello ser desplazado por más legítimos que resulten los intereses de los padres y de aquellos que ejercen la guarda preadoptiva. De lo que se trata es de alcanzar la máxima certidumbre respecto del modo como mejor se satisface el interés superior del niño. Por ello, y más allá de las consideraciones de origen jurídico, existen dos extremos relevantes para la búsqueda de respuestas. Por un lado, la adecuada apreciación de las especiales circunstancias fácticas y, por el otro, la producción y evaluación serena de los informes de los equipos técnicos realizados a partir del trabajo con el menor (...)" (Fallos: 330:642, voto del Dr. Maqueda).-

Nuestro STJ tiene dicho que: *"(...) De todo ello se deduce que la Cámara no hizo una "predicción" cuando dijo que "la restitución a la madre implicaría reabrir un nuevo proceso cuyo resultado desconocemos", sino que se centró principalmente en lo actuado, en los intentos fallidos y en el tiempo transcurrido, donde los plazos se han extendido más de lo deseable, afectando principalmente el Interés Superior de A. (...) Concuero con la Cámara cuando advierte que este proceso es una continuación del proceso proteccional, por lo que no solo debe tenerse en cuenta lo allí actuado, sino que, además, dicho procedimiento es el antecedente probatorio por excelencia en este tipo de procesos (...) Es cierto que el derecho a vivir y desarrollarse en una familia debe ser garantizado por el Estado, pero no puede dejarse de lado que la configuración del Interés Superior del Niño exige examinar las particularidades del asunto y privilegiar, frente a las alternativas posibles de solución, aquella que contemple -en su máxima extensión- la situación real de los infantes. (CSJN-Fallos: 345:905). El art. 9 de la Convención de los Derechos del Niño reconoce el derecho de niñas, niños y adolescentes a vivir en familia, en su punto 1 establece que "Los Estados Partes velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es*

necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño. (...) De la lectura de la sentencia de Cámara surge que la base de su decisión fue el interés superior del niño y como se dijo anteriormente, analizó la situación real que vivió A., poniendo su interés por encima de todas las demás cuestiones analizadas y concluyó que la forma de satisfacer de una vez por todas sus derechos, es transitar el camino de la adopción (...) Por lo tanto, no resulta procedente en un causa cuyo eje principal fue en todo momento la protección integral de los derechos de A., hacer lugar a agravios que intentan sobreponer por encima de ellos los derechos de su progenitora. El interés superior del niño es un principio rector de la CDN, que enuncia que ese interés está primero en orden de jerarquía, es decir, antes que el interés de los padres biológicos, antes del interés de los hermanos, antes del interés de los guardadores, antes del interés de los tutores, antes de todo interés. La primacía del interés del menor, o del NNA, se sobrepone al interés de todos, como resultado de que ese interés de NNA se emplaza como prioridad en toda cuestión a decidir sobre los sujetos de derecho que son los NNA. Y no solo es un interés superior en referencia a otros intereses en juego, sino que, además, es el mejor interés del NNA. (Cf. Nora Lloveras, "La perspectiva de los derechos humanos" en: Tratado de derechos de niñas, niños y adolescentes, 2da. Edición Ciudad Autónoma de Buenos Aires; Abeledo Perrot, 2021, pág. 53) (...) Conforme las constancias de la causa y teniendo como eje rector el interés superior de A., sería contrario a los principios antes expuestos, seguir insitiendo con las estrategias de revinculación, cuyo plazo para realizarlas se encuentra vencido, habiendo excedido sobradamente el tiempo recomendable (...) Por lo tanto, considero que se han agotado todas las medidas tendientes a la revinculación materno filial, debiendo mantenerse la declaración de adoptabilidad decretada y no hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la Sra. A. N. C., ello por cuanto debe disiparse de manera definitiva la incertidumbre sobre la situación familiar en la que hoy vive A. y hacerse efectivo su derecho a crecer en el seno de una familia” (STJ Río Negro, en Autos: “C., A. O. S/DECLARACION DE ADOPTABILIDAD S/CASACION”, EXPTE. N° BA-26999-F-0000, de fecha 27/06/2023, Voto de la Dra. Criado, al cual adhirieron todos los vocales en unanimidad).-

Llegado este punto, no puedo soslayar una cuestión central, que es el tiempo. **Este**

proceso y el acompañamiento técnico e institucional en este sistema familiar no comenzó ayer. Se dispusieron medidas, se intentó el fortalecimiento familiar, se acompañó, se evaluó. Es decir que **las intervenciones existieron y las oportunidades también.-**

Pero lo cierto es que, pese a ello, las condiciones que motivaron la separación no se han revertido y, mientras tanto, los niños crecen.-

En materia de niñez, **el tiempo no se mide únicamente en términos procesales, sino en oportunidades de desarrollo que, una vez perdidas, no pueden recuperarse.** La indefinición impacta. La espera impacta. La incertidumbre impacta. En tal contexto no se puede pretender que el sistema de protección se transforme en un espacio de tránsito permanente.-

El derecho a la vida familiar es, ante todo, un derecho de los niños, no es una expectativa de los adultos. Cuando la familia de origen no logra constituirse en un ámbito seguro, corresponde reconocerlo. No desde el reproche, sino desde la realidad objetiva que surge de las actuaciones. En el caso, **el trabajo con la familia biológica se encuentra agotado y también lo están los plazos razonables y legales para sostenerlo.-**

Seguir intentando, sin indicadores concretos de cambio, implicaría postergar nuevamente la posibilidad de que estos niños accedan a una organización familiar estable, con adultos que puedan asumir adecuadamente las funciones de cuidado.-

La presente decisión no desconoce la historia ni los vínculos, pero el interés superior de los niños exige mirar hacia adelante. **Hoy, la prioridad no es prolongar expectativas inciertas, sino garantizarles un marco de vida familiar cierto, previsible y protector, amén de ser lo que ellos mismos han pedido con total seguridad.-**

En estas condiciones, la adopción aparece como la vía adecuada para restituir ese derecho. No como sanción para nadie, sino como una respuesta necesaria e impostergable frente a una situación que -como dije precedentemente- ya no admite más dilaciones.-

IV.- DE VANESSA PARA M., M. Y R.:

Hola chicos! Quiero escribirles estas palabras para explicarles algo importante....

Durante todo este tiempo estuve mirando con mucha atención lo que pasó en sus vidas. Leí informes, escuché a las personas que trabajaron con ustedes, hablé personalmente con cada uno en el CAINA de Sierra y cuando vinieron al Juzgado, y también la Jueza

que los cuchó en diciembre me contó lo que le dijeron, ya que yo no pude estar presente.-

Sé que pasaron cosas tristes y feas, y que vieron a su mamá pelearse o sacar algo de un lugar cuando no correspondía. Vivir así no es fácil para ningún niño, pero quiero que sepan algo muy importante, y es que nada de eso fue culpa de ustedes.-

Su mamá no los pudo ni puede cuidar, porque así es, un grande cuida a un pequeño, y no al revés.-

Durante un tiempo se intentó que las cosas mejoraran dentro de su familia y sobre todo con su mamá, pero eso no se logró.-

Por eso para mi es muy importante lo que ustedes dijeron las veces que vinieron a conversar al Juzgado, porque pudieron expresar sus miedos, sus deseos, sus dudas. Lo que charlamos me ayudó a poder entenderlos mejor, para poder decidir así pensando en ustedes.-

Les cuento que todos los chicos y chicas tienen derecho a crecer en un lugar donde no haya violencia, donde haya adultos que puedan cuidarlos con paciencia, respeto y amor. Por eso hoy les digo que tomo la decisión de que no regresen a vivir con su mamá "Rocío", sino que a partir de ahora yo quiero que tengan un nuevo hogar, y junto con las chicas de la SENAF y otras personas que me ayudan, les busquemos una mamá y un papá que los cuiden, que los quieran, que les hagan muuuuuuuuuchosssssss mimos, y que los lleven de vacaciones, que les compren helados, juguetes, los cuadernos de la escuela, los lápices, que los lleven al doctor si algo les duele, que les cocinen rico, en fin.... todo lo que uds necesiten y quieran para que estén bien y sean felices.-

Por eso vamos a buscarlos todos juntos, porque ustedes también van a participar!!! y esta familia adoptiva (asi le dicen) será su nueva casa, con su nueva mamá y papá, con tíos, abuelos, primos, en fin, con todo lo que se necesita para estar contentos y felices, y serán quienes les den mucho, pero mucho, mucho, mucho, mucho AMOR!!!!.-

Les mando un abrazo gigante y pronto nos vemos!!

Vanessa.-

V.- HONORARIOS Y COSTAS:

Sin costas, en atención a la naturaleza y trámite de la acción, y el carácter de la representación del Ministerio Público de la Defensa (Art. 19 CPF).-

Por todo lo expuesto y en orden a lo establecido en el Art. 607 inc. c CCyC, Arts. 3,

9, 20 y 21 CDN, Ley Nacional 26.061 y Ley Provincial 4.109, y oída que fuera la Defensora de Menores e Incapaces,

RESUELVO:

- 1.- Declarar la situación de adoptabilidad del adolescente M.A.P., DNI. 5., nacido el 12 de abril de 2012, de la niña M.A.P., DNI. 5. nacida el 11 de abril de 2013 y del niño R.A.P. DNI. 5. nacido el 09 de noviembre de 2017, todos hijos de la Sra. R.B.P. DNI. 3., en los términos del Art. 607 inc. c CCyC.-
- 2.- Decretar la privación de la responsabilidad parental de la Sra. R.B.P. DNI. 3., en relación al adolescente M.A.P. DNI. 5., la niña M.A.P. DNI. 5. y el niño R.A.P. (conf. Art. 700 inc. d CCyC).-
- 3.- Sin costas, en atención a la naturaleza y trámite de la acción, y el carácter de la representación del Ministerio Público de la Defensa (conf. Art. 19 CPF).-
- 4.- Firme que se encuentre la presente, expídase testimonio y/o fotocopia certificada por Secretaría, y líbrese oficio al RUAGFA de esta provincia a los fines de dar comienzo a la búsqueda de una familia para los hermanos (conf. Art. 609 inc. c CCyC).-
- 5.- Regístrese, notifíquese conf. Art. 120 CPCC, y a la Defensora de Menores e Incapaces.-
- 6.- Hágase saber que la Sección IV deberá ser confeccionada en cédulas aparte y cuando se les lea la misma a M., M. y R., deberán estar acompañados por sus referentes afectivos (sea personal del hogar o Familia Solidaria) para que los ayuden en su comprensión, debiendo en su caso el Oficial Notificador regresar al día siguiente dejando aviso del cumplimiento de este cometido.-

K. Vanessa Kozaczuk

Jueza